

**NUEVAS DIMENSIONES JURÍDICAS VINCULADAS A LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA JUSTA: EL DERECHO
MEDIOAMBIENTAL DEL TRABAJO**

***NEW LEGAL DIMENSIONS LINKED TO THE FAIR ECOLOGICAL
TRANSITION: ENVIRONMENTAL LABOUR LAW***

MARGARITA MIÑARRO YANINI

*Profesora Titular de Universidad. Catedrática Acreditada. Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social. Universidad Jaume I*
<http://orcid.org/0000-0001-8411-3595>

Cómo citar este trabajo: Miñarro Yanini, M. (2024). Nuevas dimensiones jurídicas vinculadas a la transición ecológica justa: el derecho medioambiental del trabajo. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 14 (2), 1–26. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11034>

RESUMEN

El calentamiento global ha determinado que la preservación del medioambiente constituya una prioridad política. Dada la transversalidad del problema, las medidas para hacerla efectiva se han proyectado en todos los ámbitos vitales. El derecho ha instrumentalizado estas medidas, apareciendo así una rica normativa medioambiental, si bien desde hace años se cuenta con referentes de relieve, no siempre debidamente valorados y/o que se han revalorizado en atención a la emergencia climática. El ámbito socio-laboral, como una de las vertientes de acción imprescindibles para lograr la transición ecológica justa, ha desarrollado un buen número de previsiones que comparten sendas dimensiones, configurando una rama que puede denominarse “derecho medioambiental socio-laboral”. Este trabajo examina los pilares normativos básicos de la transición ecológica justa, en su configuración multinivel, así como algunos referentes de esta creciente subrama del Derecho del Trabajo.

PALABRAS CLAVE: Transición ecológica, multiniveles de acción, proyección socio-laboral, derecho medioambiental del trabajo, dimensiones

ABSTRACT

Global warming has made environmental preservation a political priority. Since transversality is the problem, the measures to make it effective have been projected in all vital areas. The law has instrumentalized these measures, creating rich environmental regulations, although for years there have been relevant references, not always adequately valued and/or that have been revalued in response to the climate emergency. The socio-labor field, as one of the essential aspects of action to achieve the just ecological transition, has developed a good number of provisions that share the two dimensions, configuring a branch that can be called “socio-labor environmental law.” This work examines the basic regulatory pillars of the just ecological transition, in its multilevel configuration, as well as some references of the growing “environmental right of work.”

KEYWORDS: Ecological transition, multilevels of action, socio-labor projections, environmental labor law, dimensions

SUMARIO

1. *La preservación del medioambiente como nueva exigencia social y laboral*
2. *La dimensión medioambiental como exigencia jurídica*
 - 2.1. *Ámbito internacional*
 - 2.2. *Unión Europea*
 - 2.3. *Ámbito interno: El reconocimiento constitucional del derecho a un medioambiente adecuado*
3. *La constitución de un “derecho medioambiental del trabajo”*
4. *Fuentes y contenidos del “derecho medioambiental del trabajo”*
 - 4.1. *Las normas de carácter general*
 - 4.2. *Las cláusulas de negociación colectiva verde*
 - 4.3. *La interpretación judicial*
5. *A modo de breve conclusión*
6. *Bibliografía*

1. La preservación del medioambiente como nueva exigencia social y laboral

La crisis climática está poniendo en jaque no ya solo un determinado modelo de vida, sino la vida misma. Estudios científicos llevan años alertando de que es imprescindible frenar las emisiones de gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global sin precedentes que se está produciendo en el planeta¹. En cualquier caso, la constatación fáctica da idea de la magnitud del problema, puesto que, en la actualidad, empiezan a ser habituales los fenómenos climáticos extremos que se producen en cualquier punto del mapa, por lo que las inundaciones, sequías, huracanes u olas de calor han dejado de ser noticia. De este modo, las inequívocas señales que diariamente envía el medioambiente son la prueba más fehaciente de que el cambio climático es una realidad que avanza a ritmo muy rápido y con intensidad creciente. Es por ello que se trata de un tema de atención absolutamente urgente, tanto por su acelerada evolución como por la incuestionable esencialidad de los bienes que están en juego.

Las causas del cambio climático son complejas pero su origen Antropoceno está fuera de dudas, pues es debido fundamentalmente a las emisiones contaminantes, los vertidos, la generación de residuos y la apropiación y explotación de recursos naturales por parte del ser humano. Por lo tanto, aunque sujetos causantes -o al menos, contribuyentes- somos todos quienes vivimos en la sociedad “desarrollada” actual, lo cierto es que hay algunos de ellos que tienen un papel cualificado. En este sentido, la actividad desarrollada por las empresas está en el punto de mira, dado que en sus procesos productivos incurren ordinariamente en las acciones negativas antes apuntadas, además, a gran escala². A ello hay que añadir que son las grandes empresas las que promueven e imponen en la sociedad patrones de consumo muy contaminantes por su solo interés empresarial³. Uno de los criterios más atendidos para valorar el impacto medioambiental de una empresa es su gasto energético, puesto que el proceso de generar energía -aunque la energía sea “limpia”, si bien en este caso en mucha menor medida- supone la emisión de dióxido de carbono -CO₂-, que es un gas de efecto invernadero causante del cambio climático. Además, a más energía necesita, más potentes han de ser sus fuentes, por lo que generalmente utilizan combustibles fósiles o incluso energía nuclear, especialmente problemáticas. Es por ello que, cuando se identifican las empresas más contaminantes, se alude, entre muchas otras, a las cementeras y metalúrgicas. No obstante, junto con estas ocupan un lugar muy destacado en este ranking las empresas tecnológicas, pues desde el mero uso de internet -una búsqueda en Google genera 15 gramos de CO₂- a la Inteligencia artificial -el desarrollo de modelos de IA implican un gasto energético que supone la emisión de 280 toneladas de CO₂⁴-, provocan un enorme gasto energético⁵. Asimismo, ha de tenerse muy en cuenta el gran requerimiento de agua que exige el funcionamiento

¹ Por todos, sexto informe de evaluación del IPCC, <https://www.ipcc.ch/ar6-syr/>

² En este sentido, <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/industrial-emissions/>

³ Así, <https://www.retema.es/actualidad/precio-ambiental-moda-rapida>

⁴ STRUBELL, E., GANESH, A. Y MCCALLUM, A. “Energy and Police considerations for Deep Learning in NLP”, *arXiv*. 1906.02243v1 [cs.CL] 5 Jun 2019, <http://arxiv.org/pdf/1906.02243>

⁵ En este sentido, aunque ya algo desfasado, *vid.* https://archivo-es.greenpeace.org/espana/Global/espana/2016/report/tecnologia/Clicking_Clean_2017.pdf

de estos sistemas, especialmente problemática e insostenible en una pertinaz situación de estrés hídrico ocasionada precisamente por el cambio climático como la actual. Por lo demás, debe recordarse que detrás de este tipo de avances y descubrimientos de nuestra época hay siempre una empresa y un interés comercial.

Aunque todas las personas pueden y deben realizar acciones en el plano individual a fin de revertir esta situación, es esencial la actuación de las empresas, pues son las que producen mayor huella contaminante. Es por ello que la empresa constituye un ámbito de acción absolutamente prioritario en la adopción de medidas frente al cambio climático, que debe alcanzar a los procesos productivos y que, por tanto, implica de lleno a las personas trabajadoras.

2. La dimensión medioambiental como exigencia jurídica

2.1. Ámbito internacional

La idea de que es necesario proteger el medioambiente -aunque de inicio, con un trasfondo plenamente antropocéntrico⁶- está presente en el ámbito internacional desde la segunda mitad del siglo XX, y cogió impulso en la década de los años 70, siendo 1970 declarado “Año de Protección de la Naturaleza” por la ONU, y celebrándose en 1972 la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, cuya Declaración, en la que se hace referencia al “derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna”, se considera el punto de arranque del derecho ambiental moderno⁷. Una mayor profundidad en la comprensión de la necesidad de protección se produjo en 1982, con la Carta Mundial de la Naturaleza, que supuso un giro hacia el ecocentrismo, al declarar que “toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre”. Ya bajo ese enfoque, es un hito relevante en la evolución de la tutela del medioambiente en este ámbito la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), en la que se marcó como objetivo el desarrollo sostenible, y se planteó que, a tal fin, era necesario integrar y equilibrar las cuestiones económicas, sociales y ambientales, así como replantearse el modo de producir, de consumir, de vivir y de trabajar⁸. A partir de ese momento, son reseñables las Conferencias de las Partes (COPs) realizadas en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular la COP3 (Kioto, 1997), la COP15 (Copenhague, 2009) y la COP21 (París, 2015).

En el año 2000, bajo el auspicio de Naciones Unidas, se celebró la Cumbre del Milenio, en la que 189 Estados adoptaron la homónima Declaración. A tal efecto, se formularon 8

⁶ Según destaca MARTÍNEZ DALMAU, R. “El giro ecocéntrico en Naciones Unidas y en la Unión Europea: La agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo”, Valencia, Pireo Universidad, 2022, p. 173.

⁷ Sobre el particular, *vid.* LOZANO CUTANDA, B. *Derecho ambiental y climático*, Madrid, Dykinson, 2023, p. 29.

⁸ Si bien se ha señalado que fue una oportunidad perdida de avanzar en el reconocimiento del derecho humano a disfrutar de un medioambiente saludable, *vid.* FRANCO DEL POZO, M. “El derecho humano a un medio ambiente adecuado”, *Cuadernos Deusto*, n.º 8, 2000, p. 37.

Objetivos de Desarrollo del Milenio, a los que se vinculaban 28 metas y 48 indicadores. Se trataba fundamentalmente de objetivos sociales y económicos que buscaban resolver los grandes problemas de la humanidad. Entre estos, el ODM 7 tenía por finalidad “garantizar la sostenibilidad del medioambiente”, vinculándolo a diversas áreas, como son el desarrollo sostenible, la reversión de la pérdida de biodiversidad, la garantía de agua potable para todas las personas y la mejora de la calidad de vida en zonas marginales. Sin embargo, pese al compromiso inicial de los Estados, lo cierto es que los resultados fueron de difícil cuantificación, pero perceptiblemente modestos⁹. Con todo, demostraron la voluntad de liderazgo de Naciones Unidas para superar los grandes retos del milenio¹⁰, pero también evidenciaron sus grandes limitaciones en orden a imponer acciones dirigidas a su consecución a los Estados.

En cualquier caso, en 2015 se adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹¹ en el marco de la entonces flamante Asamblea de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Se trata de un plan de acción multifocal, cuyo objetivo está centrado en las personas, el planeta y la prosperidad, a la vez que busca el fortalecimiento de la paz universal y la justicia. Como clara continuación de los 8 ODM, aunque introduciendo algunas novedades en aras a superar sus debilidades¹² y con mayor nivel de ambición, esta Agenda formuló los célebres 17 ODS que, como es sabido, son objetivos que se vinculan 169 metas. Es de destacar la gran importancia que entre éstos tiene el elemento medioambiental, que constituye uno de sus aspectos fundamentales, junto con el social y el económico, siendo de destacar que estas tres áreas coinciden con los pilares esenciales del constitucionalismo social actual¹³. En algún caso, el elemento medioambiental aparece potenciado respecto de los ODM, si bien ello se debe más a la especificación de objetivos antes subsumidos en uno de ellos que a ampliaciones sustantivas. De este modo, ésta aparece de manera predominante en algunos ODS, como el 13- acción por el clima, 14- vida submarina, y 15- vida de ecosistemas terrestres, vinculado a otros objetivos de índole social, como el 3- salud y bienestar, el 6- agua limpia y saneamiento, o el 11- ciudades sostenibles, o bien económica, como el 7- energía asequible y no contaminante o 12- producción y consumo responsables. Con todo, aunque en alguno de ellos la integración de las tres dimensiones resulta evidente, como en el ODS 8- trabajo decente y crecimiento económico, a poco que se abunde en los objetivos y en sus metas, puede

⁹ Así se reconoce en OMS “Objetivos de Desarrollo del Milenio”, [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/millennium-development-goals-\(mdgs\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/millennium-development-goals-(mdgs)); sobre las dificultades de cuantificación precisa de datos de resultados, GÓMEZ GIL, C. “Objetivos de Desarrollo sostenible: una revisión crítica”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº140, 2017/18, p.109.

¹⁰ ONU “La importancia de los Objetivos de Desarrollo del Milenio: El liderazgo de las Naciones Unidas en el desarrollo”, <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-importancia-de-los-objetivos-de-desarrollo-del-milenio-el-liderazgo-de-las-naciones-unidas-en-el>

¹¹ Resolución 70/01, de 25 de septiembre de 2015.

¹² Como su carácter universal, la incidencia en el desarrollo económico sostenible, integración de las dimensiones social, económica y medioambiental o la actuación multinivel, vid. GÓMEZ GIL, C. “Objetivos de Desarrollo sostenible: una revisión crítica”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº 140, 2017/18, p.110.

¹³ JIMENA QUESADA, L. “El constitucionalismo social y el desarrollo sostenible (ODS)”, *Lex Social*, vol. 9, nº 1, 2009, p. 17.

apreciarse que esta interconexión de las tres dimensiones se da generalmente en la gran mayoría de estos. Además, se trata de “objetivos integrados”¹⁴, lo que supone que las acciones establecidas en relación a cada uno de ellos afectan a los restantes.

Aunque, con expresión que denota excesiva ambición, se ha señalado que los ODS son un plan de acción para cambiar el mundo¹⁵. En cualquier caso, más allá de los resultados, siempre mucho más pobres que lo deseado o programado, más aún dadas las limitaciones de Naciones Unidas para exigir su cumplimiento y la heterogeneidad de sus muchos signatarios¹⁶, lo cierto es que no cabe duda que pretenden ser mucho más que un catálogo de fines y objetivos bienintencionados concretados por las metas. En este sentido, aunque se ha destacado que persisten en ellos numerosas debilidades, como la incoherencia entre éstos y las acciones de los Estados signatarios, así como la vaguedad de muchos de los compromisos¹⁷, también se ha señalado que se alinean con el constitucionalismo global multinivel¹⁸. Así, aunque jurídicamente carecen de carácter obligatorio, son resultado de un acuerdo universal, por lo que, en base a dicho compromiso, se espera que los gobiernos los adopten como propios y establezcan marcos adecuados para alcanzarlos¹⁹. De este modo, su valor *soft law* resultaría superado, al vincularse con el constitucionalismo social. Desde esta dimensión, en el caso español, los ODS enlazarían con los principios rectores de política social y económica, por lo que, a tenor del art.53.3 CE, deben “informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”²⁰. En suma, pese a que la clave de su importancia transformadora está resumida en el último ODS (17), la alianza mundial para alcanzar un desarrollo sostenible no solo fundamenta su valor como instrumento-guía, sino que es imprescindible para lograr los avances que plantean.

Desde este plano general, es de destacar que la Asamblea de Naciones Unidas declaró por Resolución 76/300, de 28 de julio de 2022 el derecho humano a tener un medioambiente limpio, saludable y sostenible²¹. Se trata de una declaración formal, no vinculante que, como tal, pretendía reforzar la convicción y la acción de los Estados. Por lo que respecta a su fondo, incide en el reconocimiento que cuarenta años atrás se hizo en la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, por lo que no añadía nada nuevo, si bien incidía en su carácter esencial o básico, en el sentido de que el derecho un medioambiente

¹⁴ Sobre el particular, vid. <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>

¹⁵ <https://www.pactomundial.org/que-puedes-hacer-tu/ods/>

¹⁶ Entre ellos, Trump, Putin, Basar Al-Asad, Kim-Jong-Un, Rodrigo Duterte o Salam Bin Abdulaziz, como destaca GÓMEZ GIL, C. “Objetivos de Desarrollo sostenible: una revisión crítica”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº 140, 2017/18, p. 108.

¹⁷ Así lo destaca GÓMEZ GIL, C. “Objetivos de Desarrollo sostenible: una revisión crítica”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº 140, 2017/18, p.113.

¹⁸ En este sentido, JIMENA QUESADA, L. “El constitucionalismo social y el desarrollo sostenible (ODS)”, *Lex Social*, vol. 9, nº 1, 2009, p. 15.

¹⁹ <https://www.un.org/es/impacto-académico/page/objetivos-de-desarrollo-sostenible>

²⁰ En este sentido, JIMENA QUESADA, L. “El constitucionalismo social y el desarrollo sostenible (ODS)”, *Lex Social*, vol. 9, nº 1, 2009, pp. 134-35.

²¹ Su texto en https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ceneam/grupos-de-trabajo-y-seminarios/centros-de-documentacion-ambiental-y-espacios-naturales-prottegidos/tafalla-resolucion-a-76-300_tcm30-559607.pdf

limpio, saludable y sostenible es necesario “para el disfrute de todos los derechos humanos”.

Por lo demás también en la dimensión supranacional pero en el ámbito del Consejo de Europa, en 2020 se planteó la inclusión del “derecho a un medioambiente sano o digno” en un nuevo protocolo de la Carta Social Europea que recoja los desafíos sociales de la tercera década del S.XXI²². Asimismo, posteriormente, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su propuesta de 29 de septiembre de 2021 ha propuesto incluir, en paralelo, tanto en el proyecto de Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como en el protocolo adicional a la Carta Social Europea, “el derecho a un ambiente seguro, limpio, sano y sostenible”²³.

Desde un plano netamente laboral, es sabido el reconocimiento de la OIT del derecho de los trabajadores a disfrutar de un medioambiente de trabajo seguro y saludable a efectos preventivos²⁴, reconociendo así la indisoluble vinculación que en este aspecto se produce entre lo laboral y lo ambiental²⁵. También, más ampliamente, ha mostrado su preocupación por el impacto del cambio climático en el empleo y en la sociedad, y las posibilidades de hacerle frente con instrumentos ambientalmente sostenibles. No obstante, más recientemente ha querido dar un paso más e introducir una referencia al respecto en la Declaración de la OIT relativa a los principios fundamentales en el trabajo (1998), en su versión enmendada, adoptada en 2022. Es de destacar que en ella se reconoce el “derecho fundamental a un entorno de trabajo seguro y saludable” (punto 2, e), que es imprescindible para alcanzar los fines de desarrollo económico y social sostenibles de base amplia, a los que alude en su Preámbulo, y que constituye el quinto elemento del Derecho Humanitario Social Internacional.

2.2. Unión Europea

Por lo que respecta a la Unión Europea²⁶, la carencia de referencias iniciales fue superada en la Declaración adoptada en la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de 1972,

²² Puede verse en CEDDS “Document de reflexion du Comité européen des droits sociaux (CEDDS) sur les suites à donner au rapport et aux propositions du Comité directeur pour les droits de l’homme” (CDDH) <https://rm.coe.int/document-de-reflexion-sur-les-suites-a-donner-au-rapport-et-aux-propos/1680a0663b>

²³ En este sentido, los contenidos vinculados al derecho a un medioambiente saludable fueron muy amplios, al referirse no sólo al anclaje del derecho y a la necesidad de una mayor acción respecto del mismo, sino a la democracia participativa para hacer frente al cambio climático, a la responsabilidades civiles y penales que pueden vincularse al mismo, a la crisis climática y el Estado de Derecho, las políticas de investigación y protección medioambientales y a la eliminación de desigualdades en el derecho a un medioambiente saludable. Puede verse en el resumen de la Delegación española ante la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 27-30 de septiembre de 2021, https://www.congreso.es/backoffice_doc/internacional/informes/3%20Cuarta%20parte%20de%20la%20Sesion%20Plenaria%20septiembre%20de%202021.pdf

²⁴ Así lo demuestran los Convenios nº155, sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y nº187, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006

²⁵ En este sentido, vid. MIÑARRO YANINI, M. “La sostenibilidad ambiental, nuevo elemento del trabajo decente: otro desafío de futuro inmediato para la jurisdicción social”, en AAVV, *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios del trabajo: balance y perspectivas de futuro*, Madrid, CEF, 2023, p.367.

²⁶ Sobre el particular, vid. in extenso LOZANO CUTANDA, B. *Derecho ambiental y climático*, Madrid, Dykinson, 2023, p.57.

en la que se planteó la necesidad de que se desarrollara una acción comunitaria dirigida a la protección del medio ambiente. A tal efecto, se halló fundamento normativo implícito en algunas expresiones del art.2 del Tratado CEE, que apuntaban al objetivo de alcanzar un desarrollo económico “armonioso” y equilibrado. En su desarrollo, en 1973 se aprobó el Primer Programa comunitario de acción en materia de medioambiente, que ha sido y es -actualmente está vigente el octavo plan, para el período 2021-2030- la base de la acción comunitaria en materia de medioambiente.

En cuanto a los Tratados, paulatinamente han ido reforzando las competencias y la protección en materia medioambiental. De este modo, esta materia fue incluida en un título específico en el Acta Única Europea (1986), adquiriendo en el Tratado de Maastricht (1992) la consideración de política comunitaria, identificándose, además, como uno de los fines de la integración europea. La protección de la cuestión medioambiental se reforzó en el Tratado de Ámsterdam (1997), así como en el de Lisboa (2009), que incluyó en el Tratado de la Unión Europea el objetivo medioambiental de luchar contra el cambio climático, así como el principio de bienestar animal. Por lo demás, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 18 de febrero de 2000, recoge la protección del medioambiente vinculada a la solidaridad (Título IV), configurándose en el ámbito de la UE el principio rector de desarrollo sostenible, nivel elevado de protección del medioambiente y mejora de su calidad.

El TFUE formula los importantes principios rectores de la política medioambiental de la Unión Europea, que deben basar toda acción en esta materia, que son los de (art.191.2) cautela y acción preventiva, corrección de los atentados al medioambiente, quien contamina paga e (art.11) integración de exigencias en materia medioambiental en la definición y realización de políticas y acciones de la UE.

Sin duda, un hito esencial en este ámbito es el Pacto Verde Europeo²⁷. Este forma parte de la Estrategia de la Comisión para aplicar la Agenda 2030 y los ODS de Naciones Unidas, y trata de impulsar el papel de liderazgo internacional de la UE en la lucha frente al cambio climático. En él se formula una “hoja de ruta” dirigida a lograr un crecimiento económico sostenible e integrador. A tal fin, define ocho áreas de acción fundamentales, que están interconectadas, a las que liga acciones, planes o estrategias de desarrollo, incluyendo el compromiso general de atender en el desarrollo de todos ellos a los factores económicos, medioambientales y sociales.

Estos objetivos son:

1. Un mayor nivel de ambición climática de la UE para 2030 y 2050.
2. Suministro de energía limpia, asequible y segura
3. Movilización de la industria en pro de una economía limpia y circular
4. Uso eficiente de la energía y los recursos en la construcción y renovación de edificios

²⁷ COM (2019) 640 final

5. Aceleración de la transición a una movilidad sostenible e inteligente
6. De la granja a la mesa: idear un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medioambiente
7. Preservación y restablecimiento de los ecosistemas y la biodiversidad
8. Objetivo de contaminación cero para un entorno sin sustancias tóxicas

Por lo demás, en un plano práctico, no puede dejar de hacerse mención a la recientemente adoptada Directiva UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (U) 2019/1937 y el reglamento (UE) 2023/2859. Esta Directiva refleja la vinculación entre sostenibilidad laboral y medioambiental, reflejada en la preocupación por el empleo decente así como por degradación medioambiental, que son sus ejes de acción. Con todo, su dilatado y complejo proceso de adopción también es exponente de la gran dificultad que supone imponer obligaciones a las grandes empresas.

2.3. Ámbito interno: El reconocimiento constitucional del derecho a un medioambiente adecuado

Como ha quedado expuesto, existe un ciertamente extenso marco normativo supranacional (internacional y europeo) que, desde diferentes perspectivas, se refiere a la protección del medioambiente, llegando a configurar un derecho humano a un medioambiente saludable. Este incide de forma directa en el ordenamiento interno, impulsando su desarrollo y consolidación.

No obstante, es importante tener en cuenta que, al margen de los instrumentos supranacionales, el ordenamiento jurídico español cuenta con importantes bases de desarrollo y garantía de un marco normativo de protección del medioambiente al más alto nivel. Por ello, debe ocupar un lugar de relieve en este análisis la garantía de efectos generales y dimensión expansiva que contiene la Constitución Española (en adelante, CE). Es de destacar, además, que esta previsión, de capital importancia aunque no siempre debidamente valorada, además de por sí misma, tiene relevancia por haber dado lugar a una reducida pero iluminadora doctrina constitucional interpretativa que ha constituido un pilar de referencia en el derecho medioambiental.

Cabe destacar que el art.45 CE, fue uno de los preceptos que, de forma pionera, recogieron una previsión relativa a la preservación del medioambiente de importante calado, en un momento temprano en el que todavía no se habían evidenciado los efectos del cambio climático. En este sentido, aunque este artículo ha sido objeto de análisis por plumas de la mayor autoridad científica, se considera de interés visitar este precepto desde un prisma evolutivo, incidiendo en algunos aspectos de particular interés a efectos de este estudio. El art.45 CE -que, aun siendo célebre, merece ser reproducido por su importancia y para una mejor valoración de sus términos-, dispone que:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*

3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

Dos son los aspectos que se consideran claves en este precepto, sobre los que pivotará el análisis posterior, que son, por una parte, el establecimiento del “derecho” de todos a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y por otra, la ubicación del artículo, entre los “principios rectores de la política social y económica”.

Por lo que respecta la esfera material o de contenidos, el núcleo del derecho es el “medioambiente”, noción que no está definida en el precepto. Por ello, la STC 102/1995 perfiló el alcance del art.45 CE, señalando que es *el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona. Se afirma por ello, que el hombre no tiene medio sino mundo, a diferencia del animal. No obstante, en la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente ("environment", "environnement", "Umwelt") es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción.* En suma, superando las concepciones imperantes hasta entonces, el Tribunal concibe un concepto de medioambiente muy amplio, que no solo incluye elementos naturales, sino también otros artificiales. Esta concepción ha sido esencial en la determinación de responsabilidades empresariales por daños a la salud de la persona trabajadora, según se expondrá más adelante.

Por lo demás, esta misma sentencia indica que se trata de *un concepto esencialmente antropocéntrico*, lo que ya se infiere del precepto, pues resulta evidente que la referencia a “todos” incluye únicamente a las personas, como clarifica seguidamente este apartado. Ello no determina su aplicación práctica, pero sí la condiciona de manera notable, al ser su eje central la persona. Con todo, desde una óptica actual, tales restricciones se debilitan al entender que, de manera más o menos directa, todo lo que afecta negativamente al medioambiente termina repercutiendo en el mismo sentido en las personas²⁸. Asimismo, como complemento a la previsión anterior, este precepto establece el deber de conservar el medioambiente, que recae igualmente sobre “todos”. Es de destacar que ello vincula a

²⁸ Se trata de dar un paso más en la interpretación planteada en la STS 53/2003, Penal, esencialmente antropocéntrica, pero que evidencia que todo lo que incide en el medioambiente afecta, en última instancia, a las personas.

todo sujeto a conservar el medioambiente, lo que incluye a las personas físicas, pero también a las jurídicas, pues de hecho, las empresas son, de largo, las mayores emisoras de GEI²⁹. Por lo demás, existe una clara correlación entre los dos incisos del apartado, más profunda que la evidente construcción derecho/deber, que implica que se puede disfrutar del medioambiente, es decir, hacer uso y tomar sus utilidades, pero siempre que ello no suponga perjudicarlo. De este modo, el juego combinado de los diversos elementos de este apartado determina el alcance del derecho.

El segundo apartado del precepto, que puede considerarse complementario al genérico art.53 CE para esta específica materia, asigna a los poderes públicos la obligación de garantizar el uso racional de los recursos naturales, con una doble finalidad, relacionada esencialmente con el antropocentrismo -proteger y mejorar la calidad de vida-, pero en la que también podría apreciarse un cierto trasfondo ecocentrista -defender y restaurar el medio ambiente-. Por lo demás, pese a su lógica, debe incidirse en la alusión expresa a la solidaridad colectiva que realiza este apartado pues, además de ser relevante en sí misma, al apuntar a uno de los pilares de este derecho -y también de las dificultades para preservarlo-, confirma, a la par, las amplias miras del precepto, pues supone vincularlo con los derechos de tercera generación³⁰.

En cuanto al tercer apartado, correlativo sustantivamente al segundo, establece garantías para el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental a través de la sanción de su incumplimiento, sea por vía penal o administrativa, que han sido objeto de abundante desarrollo. Establece, asimismo, la obligación de reparar el daño, desarrollada por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental³¹, que prima la prevención del daño sobre la reparación pues, aunque defiende la reparación total del daño, es consciente de que, en materia medioambiental, la restauración íntegra del daño es imposible.

Desde una perspectiva más formal, como es sabido, en atención a las pautas previstas en el art.53 CE, generalmente se ha otorgado enorme relevancia a la ubicación de los preceptos en el texto constitucional, al vincularse a ella no solo el papel, sino incluso el valor, de tales normas y, con ello, de las previsiones que establecen. Desde esta óptica, ello supondría, a tenor del art.53.3 CE, que el reconocimiento, respeto y protección del

²⁹ Sobre el particular, “Cien empresas son responsables del 71% de emisiones de GEI”, https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/cien-empresas-responsables-71-emisiones-gei/?_adin=0896444253

³⁰ Término introducido por VASÁK a en los años setenta, un breve esbozo de su tesis en VASAK, K. “A 30-years struggle”, The Unesco Courier, november, 1977, p.29. Puede encontrarse en https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000074816&file=/i/n/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_61f5bf04-1c56-4086-a9a2-c38fe56dc62e%3F_%3D074816engco.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000074816/PDF/074816engco.pdf#%5B%7B%22num%22%3A155%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22Fit%22%7D%5D. Sobre estos derechos, vid. PÉREZ LUÑO, A.E. “Las generaciones de Derechos Humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 10, 1991, pp. 206-207.

³¹ Sobre el particular, vid. ARNAU MOYA, F. “La protección indirecta del derecho civil a los daños al medioambiente”, en AAVV, *Cambio climático y derecho social*, Jaén, IVRA, Universidad de Jaén, 2021, p. 207 ss.

medioambiente, bien jurídico del art.45 CE, al incluirse en un precepto ubicado en el capítulo tercero del Título I, entre los principios rectores de la política social y económica, tiene papel informador de *la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos*. Se ha dicho al respecto que, por tanto, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo son objetivos a perseguir desde estos diversos ámbitos, y que, según esta previsión general, en su papel de principio rector, debe actuar transversalmente³², con toda la extensión que marca el art.53.3 CE. En consecuencia, se trataría de un canon que debe acompañar a la actuación de los poderes públicos³³, y que concretamente en el ámbito judicial, configuraría un principio de “in dubio pro naturaleza”³⁴. Por lo demás, respecto del segundo inciso, que dispone que *podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen*, supone, literalmente interpretado, que únicamente pueden alegarse por los justiciables si están desarrollados normativamente, por lo que en tal caso la alegación no iría referida al principio rector, sino a la norma infraconstitucional de derecho positivo. Esta imposibilidad de alegación directa es la principal razón que se esgrime para negar su carácter de derechos fundamentales³⁵.

Con todo, es incuestionable que el tenor del art.45 CE, con su rotundo primer apartado, no parece estar perfilando un mero principio orientativo o inspirador. Desde luego, si se atiende a su contexto constitucional -los restantes “principios rectores-, puede apreciarse que existe una sensible diferencia en su formulación respecto de algunos de los restantes preceptos con los que comparte categoría. En suma, si el art.45 CE se refiere al “derecho a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona”, es porque el legislador constitucional deliberadamente así quiso establecerlo, pues es evidente que no se trata de una mención aleatoria. Por lo tanto, lógicamente, de ello ha de derivarse ciertas consecuencias. Además, se considera que la necesaria interpretación de las normas en atención a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art.3.1 Código civil) no solo permite, sino que impone, otras interpretaciones.

En este sentido, resultan sumamente interesantes y esclarecedores los análisis del texto constitucional que abogan por interpretaciones evolutivas basadas esencialmente en el lenguaje deóntico y la tipología de las normas. En base a tales parámetros, se diferencian cuatro categorías de normas: principios constitucionales, mandatos a los poderes públicos, normas de organización y procedimiento y normas de reconocimiento de

³² Así lo destacan GALINDO ELOLA-OLASO, F. Y RATROLLO RIPOLLÉS, A., en “Sinopsis art.45 Constitución Española”, Congreso de los Diputados, 2003, p. 4/12.

³³ Según destaca, VELASCO CABALLERO, F. en “Artículo 45”, *Comentarios a la Constitución Española*, Tomo I, Madrid, BOE/Wolters Kluwer, 2009, p.1371.

³⁴ Como según apuntan GALINDO ELOLA-OLASO, FERNANDO Y RATROLLO RIPOLLÉS, ALEJANDRO, en “Sinopsis art.45 Constitución Española”, Congreso de los Diputados, 2003, p. 4/12.

³⁵ En esta línea, la STC 247/2007, de 12 de diciembre, señaló que *estos principios carecen, por tanto, de las notas de aplicabilidad y justiciabilidad inmediatas que caracterizan a los derechos constitucionales* (FJ. 13).

derechos. Respecto de los “principios” -categoría esencial en este análisis por tradicionalmente incluirse entre éstos el art.45 CE-, pese a lo que algunas alusiones constitucionales podrían indicar, en rigor, únicamente son principios constitucionales las normas que estructuran el sistema y permiten entender las demás (arts.1, 2, 137 y 10). Ello supone que los “principios rectores de la política social y económica” no son propiamente principios, sino normas complejas que pueden contener una variada tipología, como son mandatos a los poderes públicos, derechos y normas de organización y procedimiento³⁶.

En relación con los derechos, ya es doctrina ampliamente respaldada que todos los previstos como tales en la Constitución tiene la categoría de derechos fundamentales siempre que exista vinculación del legislador y garantía judicial, sin que el dato de su ubicación, y consiguientemente, que no se les reconozca el máximo nivel de garantías, pueda anular dicha consideración³⁷. Además de ello, debe tratarse de derechos subjetivos, es decir, identificables y ejercitables desde posiciones individuales por tener un contenido determinado, teniendo en cuenta que no existe una única fórmula de justiciabilidad de los derechos³⁸.

Trasladando estas consideraciones al ámbito del específico derecho al disfrute de un medioambiente adecuado, se aprecia que no solo se trata de un derecho fundamental en el sentido más propio del término, sino también desde la perspectiva técnico-jurídica. De este modo, es un derecho definido como tal en la Constitución, que vincula al legislador y al resto de poderes públicos. Además, si bien fue cuestión controvertida entre la doctrina, desde hace años se admite su carácter de derecho subjetivo³⁹, posición esta que, por lo demás, ya se atisbaba en algunos importantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, el reconocimiento del carácter fundamental de este derecho realizado en instrumentos supranacionales que vinculan a España ha afianzado tal consideración también en el plano interno, a tenor del art.10.2 CE.

Por lo demás, algunas dimensiones del derecho a disfrutar de un medioambiente saludable se han vinculado con el contenido de otros derechos fundamentales del capítulo segundo del Título I de la Constitución, lo que constituye un importante refuerzo de sus garantías. Así, muy evidente es su vinculación con el derecho a la integridad física y moral (art.15

³⁶ Así lo destaca ESCOBAR ROCA, G. “Presupuestos de teoría y dogmática constitucional”, en AAVV *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Aranzadi, 2012, p.292.

³⁷ Por todos, VELASCO CABALLERO, F. en “Artículo 45”, *Comentarios a la Constitución Española*, Tomo I, Madrid, BOE/Wolters Kluwer, 2009, así se reconoció en el Dictamen del Consejo de Estado de 24 de noviembre de 2005, nº 1883/2005, p. 1369. En contra, SOLOZABAL ECHAVARRIA, J.J. “Los derechos fundamentales en la Constitución española”, *Revista de Estudios políticos*, nº105, 1999, p.9.

³⁸ Como destaca JIMENA QUESADA, L. “La aplicación judicial de la Carta Social Europea en España: nuevas garantías para los derechos sociales tras la ratificación de la versión revisada”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº50, 2022, p.278.

³⁹ Por todos, VELASCO CABALLERO, F. “Artículo 45”, *Comentarios a la Constitución Española*, Tomo I, Madrid, BOE/Wolters Kluwer, 2009, p.1369.

CE), que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional⁴⁰, si bien se ha señalado que, desde esta perspectiva, el derecho a un medioambiente adecuado sólo garantizaría un nivel de condiciones básicas vitales y no ya la calidad de vida que, más ampliamente, hoy se vincula a dicho derecho⁴¹. Asimismo, se ha relacionado con el derecho a la intimidad personal y familiar y a la privacidad domiciliaria (art.18, 1 y 2 CE), como reflejan varias SSTEDH referidas a nuestro país⁴², cuya doctrina ha calado en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre esta materia⁴³. En fin, desde una dimensión más laxa y abierta⁴⁴, también se ha reconocido su vinculación con otros derechos humanos⁴⁵.

En consecuencia, desde esta visión renovada del art.45 CE, atendiendo a elementos internos y también externos -realidad de crisis climática y formulación al más alto nivel del derecho a un medioambiente saludable en el ámbito supranacional- se puede mantener que la Constitución Española constituye una firme base para afirmar la existencia, también en el ámbito interno, del derecho fundamental a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

4. La constitución de un “derecho medioambiental del trabajo”

Identificados los pilares normativos del derecho a un medioambiente saludable, y también la necesidad de actuar -entre otros- desde el específico ámbito laboral, procede determinar los objetivos que han de perseguir tales medidas, los instrumentos que deben impulsarlas y si éstos pueden constituir un núcleo o rama normativa con significativa sustantividad.

Por lo que respecta a la primera cuestión, las medidas frente al cambio climático deben perseguir dos objetivos distintos pero complementarios. Así, por una parte, se ha de minorar la huella medioambiental de las empresas, por lo que han de impulsarse medidas que logren tal objetivo de limitar las emisiones y adoptar, en su lugar, procesos productivos más limpios. En consecuencia, estas “medidas de mitigación” tienen carácter imprescindible en orden a frenar el cambio climático⁴⁶. Por otra parte, junto con esta dimensión reductora, debe atenderse otra, que incorpore medidas dirigidas a evitar o suavizar los efectos ya manifestados del cambio climático en el desarrollo del trabajo. Son estas las “medidas adaptativas”, de imprescindible adopción para que las personas trabajadoras puedan continuar trabajando en condiciones adecuadas de seguridad y salud. Estas medidas, de uno y otro tipo, se proyectan hacia afuera y hacia dentro de la relación

⁴⁰ En este sentido, STC 119/2001.

⁴¹ Según reconoce VELASCO CABALLERO, F. “Artículo 45”, *Comentarios a la Constitución Española*, Tomo I, Madrid, BOE/Wolters Kluwer, 2009, p. 1371

⁴² -como las de 9 de diciembre de 1994, asunto *López Ostra contra España*, de 16 de noviembre de 2004, asunto *Moreno Gómez contra España*, y de 16 de enero de 2018, asunto *Cuenca Zarzoso contra España*-

⁴³ Por todas, SSTC 199/1996, de

⁴⁴ Pues tal vinculación ya no está centrada en las garantías, dado que el derecho a un medioambiente saludable comparte con estos otros derechos la consideración de derecho humano.

⁴⁵ Asimismo, se ha relacionado con derechos humanos como son los derechos a la vida, la salud, el desarrollo y a la paz, vid. FRANCO DEL POZO, M. “El derecho humano a un medioambiente adecuado”, *Cuadernos de Derechos Humanos*, nº 8, 2000, p. 48 ss.

⁴⁶ Es interesante el enfoque que enlaza el conflicto laboral con el medioambiental, y que incide con ello en la vinculación entre ambos ámbitos, vid. ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J. “Conflicto laboral y conflicto medioambiental”, *Documentación Laboral*, nº 128, 2023, p.35 ss.

de trabajo, y tienen distinto objeto y diferente alcance, pero unas y otras son de adopción necesaria para llevar a cabo la transición ecológica en el ámbito de la empresa.

Por lo que respecta a qué cauce instrumental debe utilizarse para ponerlas en práctica, poca duda cabe de que el Derecho debe adoptar -de hecho, ya lo está haciendo- un papel prioritario, dada la importancia de los bienes jurídicos que están en juego. En este sentido, es imperativo para el Derecho Social -que no se limita al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que impregna a todas y cada una de las ramas del ordenamiento jurídico por efecto del art.9.1 CE- atender a las más relevantes cuestiones sociales de nuestros días, como sin duda alguna lo es el cambio climático⁴⁷. Como especificación y confirmación de la anterior afirmación, debe decirse que la protección del medioambiente, como materia transversal que es, incide en todas las ramas del Derecho. Así lo recoge el art. 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al señalar que las exigencias medioambientales deben integrarse en todas las políticas públicas. En consecuencia, la lucha por preservar el medioambiente, para garantizar el bienestar de las personas, pero también en sí mismo, constituye un eje de acción que necesariamente debe ser protegido y guiado desde el ámbito jurídico. Por ello, aunque es evidente que algunas ramas tendrán particular protagonismo, todo el ordenamiento jurídico debe ponerse al servicio de la transición ecológica. Ello implica, una vez determinados los objetivos a perseguir, la necesidad de establecer principios, políticas, instituciones y, por supuesto, de dictar normas jurídicas, orientadas a tal fin. En suma, supone organizar un sistema dirigido a garantizar el cambio de modelo hacia el primado del principio de justicia social verde.

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, parece responder a tal orientación y, aunque sus previsiones no tienen la ambición que requeriría la muy preocupante situación existente, lo cierto es que tiene asignado un papel muy reseñable en la transición ecológica. En este sentido, según indica la norma en su parte preliminar, *pone en el centro de la acción política la lucha contra el cambio climático y la transición energética, como vector clave de la economía y la sociedad para construir el futuro y generar nuevas oportunidades socioeconómicas. Es el marco institucional para facilitar de manera predecible la progresiva adecuación de la realidad del país a las exigencias que regulan la acción climática y garantizar la coordinación de las políticas sectoriales, asegurando coherencia entre ellas y sinergias para alcanzar el objetivo de la neutralidad climática.*

Pese a las carencias que presenta esta norma, es cierto que muestra su preocupación por hacer de la transición ecológica un proceso justo, lo que implica “generar nuevas oportunidades socioeconómicas” o procurar “la equidad de la transición a una economía

⁴⁷ En este sentido, MIÑARRO YANINI, M. “El papel del Derecho para garantizar una transición ecológica socialmente justa”, en AAVV *Cambio climático y Derecho Social. Claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, Jaén IVRA-Universidad de Jaén, 2021, p.8.

descarbonizada”. En relación específicamente a la dimensión socio-laboral⁴⁸, se refiere al impacto del cambio climático en el empleo y a los problemas que este puede llevar consigo, tratando al respecto de resolverlos mediante la optimización de los beneficios y la minimización de los riesgos, según refleja en su preámbulo y también en algunos preceptos de su articulado. Así, en la parte preliminar señala que *la transición a una economía descarbonizada requiere también de medidas que faciliten una transición justa para los colectivos y áreas geográficas más vulnerables. La transición hacia un modelo productivo más ecológico que sea socialmente beneficioso, en un país con altas tasas de desempleo como España, se logrará promoviendo la transición ecológica de las empresas, las metodologías de trabajo y del mercado laboral en general. Estos esfuerzos crearán oportunidades de empleo decente, incrementando la eficiencia de los recursos y construyendo sociedades sostenibles con bajas emisiones de carbono*. Asimismo, en la parte normativa, se refiere a las acciones de impulso de las competencias digitales de las personas trabajadoras de los sectores necesitados de medidas de acompañamiento de Transición Justa para maximizar el aprovechamiento de las oportunidades y minimizar los efectos negativos (art.6,d), introduce los convenios de transición justa (art.28) o la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral a efectos de avanzar en la lucha contra el cambio climático y la transición energética (art.35.4).

Muchos de estos mecanismos y medidas se han desarrollado en otras normas, algunas de ellas específicas y otras que regulan también otras cuestiones. De este modo, se ha ido constituyendo un grupo creciente de medidas que, si bien con carácter general es considerablemente heterogéneo, tiene como punto en común precisamente su fundamento o, cuanto menos, su funcionalidad medioambiental. En este sentido, es de destacar que tales disposiciones tienen una doble naturaleza o un doble carácter. Así, por una parte, se trata de normas laborales, en sentido amplio, dado que su ámbito de aplicación es el de las relaciones de trabajo. No obstante, en atención a su fundamento, también forman parte del ya consolidado “derecho medioambiental”, rama esta del ordenamiento jurídico actualmente muy expansiva e influyente, dado lo prioritario que resulta conseguir un desarrollo sostenible en aras a la preservación del medioambiente y con ello, de los seres que habitan él. De hecho, por efecto de su importante desarrollo, actualmente ha alcanzado elevadas cotas de complejidad, razón por la que voces autorizadas consideran que debería procederse a su armonización⁴⁹.

En consecuencia, aunque el grupo de estas normas con vinculación laboral todavía no ha alcanzado tales cotas, su importancia, tanto desde la perspectiva cualitativa como cuantitativa, se está incrementando de manera muy rápida. Es por ello que dada la especialidad de su objeto, estas disposiciones constituyen, a su vez, un sector específico

⁴⁸ Sobre el tema, vid. ÁLVAREZ CUESTA, H. “La lucha contra la crisis climática en la Ley de Cambio Climático en España: ¿una verdadera apuesta por una transición justa?”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones laborales y Derecho del Empleo*, ADAPT, vol.10, n° 1, 2022, p.315 ss.

⁴⁹ Vid. en tal sentido, LOZANO CUTANDA, B. *Derecho ambiental y climático*, Madrid, Dykinson, 2023, p. 31.

dentro del derecho medioambiental, el llamado derecho medioambiental laboral, que como su propia denominación indica, comparte naturaleza laboral y medioambiental.

4. Fuentes y contenidos del “derecho medioambiental del trabajo”

4.1. Las normas de carácter general

Como se ha apuntado, aunque todavía son menos de las necesarias, ya existe un grupo de normas que, de manera global o en algunas previsiones, puede identificarse un “derecho medioambiental socio-laboral”. Dada la relevancia del factor medioambiental en el desarrollo del trabajo como potencial elemento generador de riesgos laborales, no sorprende que algunas de ellas se refieran a esta dimensión, sea preventiva o reparadora⁵⁰. No obstante, éstas no agotan su temática, sino que van más allá de este estricto ámbito.

Seguidamente se expondrán algunos de los referentes de relieve en esta materia que ilustren la amplitud temática que alcanza esta rama, que potencialmente puede ser mucha mayor, dada la transversalidad de los efectos del cambio climático y de la transición ecológica, y coherentemente, sus amplísimas implicaciones. En consecuencia, alcanza, o podría alcanzar, todas las cuestiones relativas al derecho socio-laboral.

Por lo que respecta a la materia preventiva, debe apuntarse que está pendiente una reforma de la LPRL que incluya los riesgos medioambientales, pues esta es una de las más notables carencias que ésta presenta⁵¹. Pese a tan sensible ausencia en la Ley nuclear preventiva, se cuenta con algunas normas de relieve en la materia, como el RDL 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso de transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas⁵². En lo que respecta a la temática del último inciso de su largo título, esta disposición reforma la regulación sobre el trabajo al aire libre o en locales abiertos que establecía el RD 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. La norma de 2024, en su DA única, sustituye las anteriores previsiones relativas al trabajo en tales circunstancias, formuladas en tono “cuasi potestativo”, por verdaderas obligaciones de las empresas de adoptar medidas de adaptación frente a fenómenos climáticos externos para las personas que desarrollen tareas en las que queden expuestos a los mismos. Asimismo, identifica como riesgos de particular entidad las situaciones de

⁵⁰ Así, GONZÁLEZ COBALEDA, E. “La conexión entre los riesgos profesionales y los riesgos derivados del cambio climático: una relación compleja obligada a entenderse en el ámbito de la empresa”, en AAVV *Cambio climático y Derecho Social*, Jaén, IVRA, Universidad de Jaén, 2021, p. 125 y ss.

⁵¹ Sobre el particular, vid. IGARTUA MIRÓ, M.T. “Prevención de riesgos laborales y cambio climático”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, n° 469, 2022, p. 71.

⁵² Un breve análisis de esta disposición puede verse en MIÑARRO YANINI, M. “La protección frente a los riesgos medioambientales en el RDL 4/2023: notas sobre la (no tan nueva) regulación de los “fenómenos climáticos adversos” en el trabajo”, *Brief AEDTSS n°39, 2023* <https://www.aedtss.com/la-proteccion-frente-a-los-riesgos-medioambientales-en-el-rdl-4-2023-notas-sobre-la-no-tan-buena-regulacion-de-los-fenomenos-climaticos-adversos/>

alerta por calor de nivel rojo o naranja, frente a las que establece, si las anteriores medidas fueran insuficientes, el deber de adoptar otras adicionales, como la reducción o modificación de jornada. Es de destacar que esta norma presenta una relación particular con la negociación colectiva, que podría denominarse “de dos direcciones”, puesto que, por una parte, de ella toma su inspiración⁵³, como más adelante se destacará, y por otra, ésta será el instrumento idóneo a través del que establecer las medidas adaptativas cuya adopción ordena. Por lo demás, en este ámbito hay otras normas de espectro muy próximo, como el RD 840/2015, de 21 de septiembre, sobre medidas de control sobre los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas⁵⁴.

Respecto de la otra cara de la moneda, la faceta reparadora de daños, es de destacar la Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto, que es clara expresión de la necesidad de integrar lo laboral-preventivo y lo ambiental, interpretado en la concepción amplia gestada en la STC 102/1995. Dado el efecto larvado del amianto en las personas trabajadoras, resulta en ocasiones difícil hacer efectivas las responsabilidades económicas de las empresas. Por ello, esta norma prevé la constitución de un fondo de compensación, gestionado por el INSS, cuyo objeto es *la reparación íntegra de los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al amianto* (art.2). Es de destacar que, aunque entre las personas beneficiarias incluye a las que han estado en expuestas al amianto por razón de su actividad laboral y las que han sido contactos doméstico-familiares⁵⁵ o ambientales, en su preámbulo reconoce que el colectivo más afectado, como es natural, es el formado por las personas trabajadoras.

En materia de empleo, si bien sigue siendo asignatura pendiente la adopción de un concepto de empleo verde a nivel normativo, sí se han regulado medidas para hacer frente a las crisis de empleo vinculadas a la transición ecológica. En este sentido, el RDL 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, recoge dos instrumentos que pueden ser aplicados en el marco de las transiciones ecológica y también digital. Estos son los renovados ERTE y el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, este último desarrollado por el RD 608/2023, de 11 de julio, que han quedado incorporados en los arts.47 y 47,bis ET, respectivamente. Se trata de dos medidas de flexibilidad interna, con las que se pretende que las empresas no destruyan empleo durante los críticos períodos transicionales. En consecuencia, se trata de medidas de apoyo a la transición ecológica justa⁵⁶.

⁵³ En este sentido, puede verse, entre muchos otros, los convenios colectivos de Industrias de la Construcción de Córdoba (art.35.2, d), o de la Cooperativa La Unión de Montilla (art.13).

⁵⁴ Vid. IGARTUA MIRÓ, M.T. “Prevención de riesgos laborales y cambio climático”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº 469, 2022, p. 71

⁵⁵ Sobre estas situaciones, vid. STS Sala 1ª, de 3 de diciembre de 2015, rec.num.558/2014. Un breve comentario de la misma en MIÑARRO YANINI, M. “Trabajo productivo (hombre), fuente de riesgo para el trabajo reproductivo (mujer)”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº 395, 2016.

⁵⁶ Sobre el tema, vid. MOLINA NAVARRETE, C. “El impacto del cambio climático en la regulación temporal de empleo. El ERTE Freixenet por sequía ¿fuerza mayor o causa productiva?”, *Diario la Ley*, nº

Una norma en cuya alma estaba muy presente la protección medioambiental, por lo que debiera haberlo estado también en su letra, si bien finalmente ésta quedó devaluada, es la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. En efecto, esta ley transpone la Directiva 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (coloquialmente conocida como Directiva *Whistleblowers*)⁵⁷. Su objeto, como indica su título, es proteger a las personas denunciantes de infracciones del Derecho de la Unión en ciertos ámbitos específicos, a los que, por lo tanto, se asigna especial relieve, entre los que se encuentra la protección del medioambiente (art.2.1,a,v), mediante el establecimiento de canales de denuncia internas y externas. En este sentido, en su Considerando 10 señala al respecto que *en lo que atañe al ámbito de protección del medio ambiente, reunir pruebas, prevenir, detectar y afrontar los delitos contra el medio ambiente y las conductas ilícitas sigue siendo un reto y las acciones al respecto deben reforzarse, tal como reconoce la Comisión en su comunicación de 18 de enero de 2018, titulada “Acciones de la UE para mejorar el cumplimiento y la gobernanza medioambiental”. Habida cuenta de que antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, las únicas normas existentes sobre protección de los denunciantes relacionadas con la protección del medio ambiente figuran en un único acto sectorial, a saber, la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, la introducción de tal protección es necesaria para garantizar el cumplimiento efectivo del acervo de la Unión en materia medioambiental, cuyo incumplimiento puede provocar perjuicios para el interés público y posibles efectos colaterales más allá de las fronteras nacionales. La introducción de tal protección también es pertinente en los casos en que productos que no sean seguros pueden causar daños al medio ambiente.* En la transposición de la Directiva al ordenamiento interno, realizada por Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción, las cuestiones medioambientales parecen haber diluido su presencia. Así, aunque es evidente que las denuncias medioambientales son uno de los supuestos incluidos en el ámbito objetivo de las medidas de la Ley (art.2,1,a), se han reducido las referencias específicas a esta materia respecto de la Directiva, lo que da idea de cierta minusvaloración. Si bien, por razones de extensión y de equilibrio no es posible realizar aquí un examen detenido de esta cuestión, baste indicar que, lejos de aplicar la posibilidad que la Directiva reconoce a los *Estados miembros para ampliar la protección en su derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en el apartado 1*, queda cierta sensación de que la norma española ha ido a mínimos.

10502, 2024, CANALDA CRIADO, S. “Transición socialmente justa y procesos de reestructuración empresarial en clave verde”, Documentación Laboral, nº128, 2023, p.103 y MIÑARRO YANINI, M. “The labor Instruments of Internal Flexibility at the service of the Just Ecological Transition in the context of the Next Generation EU”, en AAVV (eds Perulli, Tiziano) *Labour Law and Climate Change*, The Netherlands, Walters Kluwer, 2023, p.79 y ss.

⁵⁷ Sobre esta puede verse, MOLINA NAVARRETE, C. “Libertà di comunicazione in azienda ed emergenza climatica: “espressione” e “segnalazione” ambientale, nuovi diritti di cittadinanza del lavoro sostenibile nell’Unione europea”, *Diritto delle Relazioni Industriali*, vol.32, nº 2, 2022, p. 673 ss.

En el marco de los fondos de pensiones, la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por RD Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluye igualmente la dimensión medioambiental en su regulación. En este sentido, básicamente, introduce en la segunda los “criterios medioambientales” que habrán de definirse y evaluarse periódicamente (art.60), como elemento moderador de las inversiones de los fondos. Asimismo, excluye de inversiones a las empresas que hayan cometido delitos medioambientales o sociales en los 10 años anteriores (arts.60.3 y 63)⁵⁸.

Por lo demás, aunque todavía no constituyen derecho positivo, se considera imprescindible hacer alusión a dos proyectos normativos que se incardinan en esta dimensión medioambiental del trabajo. El primero de ellos es el Proyecto de ley de movilidad sostenible, que tras una primera etapa algo azarosa, parece que ya avanza en su tramitación⁵⁹. Este proyecto normativo se refiere a la movilidad, en general, pero contienen una parte específicamente laboral, los arts.27 y la DF 3ª. El primero de ellos, bajo la rúbrica “Planes de movilidad sostenible al trabajo”, prevé la obligación de las empresas de establecer, *en el plazo de 24 meses desde la entrada en vigor de la norma, planes de movilidad sostenible para los centros de trabajo de más de 500 personas trabajadoras o de 250 por turno*. Asimismo, en los centros de más de 1.000 personas situados en municipios de más de 500.000 habitantes, deben establecerse medidas para reducir la movilidad en horas punta y promover el uso de medios de transporte de bajas o 0 emisiones. Por lo demás, el proyecto prevé una reforma del art.85.1 ET para incluir, *con el alcance y contenido previstos en el art.27*, los planes de movilidad sostenible entre el contenido obligatorio de los convenios colectivos (D.F. 6ª)⁶⁰.

El segundo proyecto, de ámbito más general pero clave también para el derecho del trabajo, es el de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia⁶¹, que entre sus objetivos tiene el de hacer más sostenible la justicia. A tal efecto, establece cauces para evitar desplazamientos basados en tecnologías digitales y el teletrabajo. De este modo, al igual que la Ley 10/2021, de 9 de julio, de Trabajo a distancia, parte de la errónea idea de que el teletrabajo es sostenible desde el punto de vista medioambiental al incurrir en una visión sesgada, puesto que cuenta las emisiones que se ahorran al evitar el desplazamiento, pero obvia las muy elevadas que suma la tarea y el tráfico digitales⁶². En

⁵⁸ Sobre el tema, vid. VILLAR CAÑADA, I.M. “El concepto de industria 5.0, emergencia climática y sistemas de protección social”, *Documentación laboral*, nº 128, 2023, p. 96 ss.

⁵⁹ https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-9-1.PDF

⁶⁰ Sobre este proyecto puede verse MIÑARRO YANINI, M. “La movilidad sostenible: una asignatura pendiente” <https://www.laborclima.com/la-movilidad-sostenible-una-asignatura-pendiente/>

⁶¹ Puede verse en https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-1.PDF

⁶² Sobre este particular, pueden verse, entre otros de la misma autora, MIÑARRO YANINI, M. “Las pretendidas transiciones gemelas ecológica y digital: en particular, su impacto en el empleo y los procedimientos de adaptación”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 156, 2023, p.77 ss.

cualquier caso, el fundamento de sostenibilidad ambiental está presente, aunque la medida adoptada para hacerlo efectivo sea muy discutible.

En fin, la muestra expuesta se considera suficientemente ilustrativa de la abundancia y amplitud temática de esta nascente rama socio-laboral, pese a que también son notables las normas que han obviado introducir contenidos medioambientales pese a que por su temática deberían haberlo hecho⁶³. En cualquier caso, ha de tenerse presente que, dada la apuntada transversalidad del cambio climático y de la necesaria transición ecológica, son muchas las normas socio-laborales que, de un modo u otro, inciden en cuestiones medioambientales. Valga como ejemplo el reciente RDL 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva UE 2019/1158, relativa a la conciliación de la vida familiar y profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo. Esta norma introduce mejoras en la renta agraria, que constituye un instrumento de garantía de rentas del nivel asistencial, es decir, una medida de “sostenibilidad social. No obstante, tales rentas también tienen la función de fijar la población en las zonas rurales, y dado que la despoblación y el abandono de las actividades agrarias constituyen un riesgo medioambiental, como se refleja en los objetivos de la Política Agraria Común, puede reconocérsele esta dimensión, al incidir en la protección del medioambiente⁶⁴.

4.2. Cláusulas de negociación colectiva verde

Las cláusulas sobre negociación colectiva verde constituyen otra importante fuente normativa en materia medioambiental⁶⁵. Aunque no es posible desarrollar este tema en este estudio⁶⁶, procede esbozar algunas ideas para incidir, básicamente, en la potencialidad que entraña esta vía. No cabe duda alguna que los contenidos medioambientales encajan perfectamente en el art.85.1 ET, que en términos amplios dispone que *dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos pueden podrán*

⁶³ Como la reciente Ley 3/2023, de Empleo, que no solo no establece un muy necesario concepto de “empleo verde”, sino que omite cualquier referencia a la materia medioambiental.

⁶⁴ Vid. MOLINA NAVARRETE, C. “Contribución de la “renta agraria” (por desempleo) a la sostenibilidad ambiental: con ocasión del RDL 2/2024, de 21 de mayo”, en *Ecoiura Social*, <https://www.ecoiurasocial.com/contribucion-de-la-renta-agraria-por-desempleo-a-la-sostenibilidad-ambiental-con-ocasion-del-rdl-2-2024-de-21-de-mayo/>

⁶⁵ En este sentido, vid. CHACARTEGUI JÁVEGA, C. “La gobernanza colectiva para una transición ecolaboral justa: el papel de la negociación colectiva”, en AAVV *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, IVRA, Universidad de Jaén, 20221, p.97 ss.

⁶⁶ La materia de negociación colectiva verde, se ha examinado recientemente de manera monográfica en trabajos como los de ÁLVAREZ CUESTA, H. “La lucha contra el cambio climático y en aras a una transición justa: doble objetivo para unas competencias representativas multinivel, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº469, 2022, p. 97; ÁLVAREZ CUESTA, H. y FEIGL-BERGER, A. “Negociación colectiva verde: presente y futuro”, UGT, 2023; CHACARTEGUI JÁVEGA, C. “La gobernanza colectiva para una transición ecolaboral justa: el papel de la negociación colectiva”, en AAVV *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, IVRA, Universidad de Jaén, 2021, p.97 ss.; CHACARTEGUI JÁVEGA, C. Sostenibilidad y trabajo decente. El papel de los agentes sociales”, *Documentación Laboral*, nº128, 2023, p.51 ss; y MIÑARRO YANINI, M. “La negociación colectiva como vía para impulsar la transición ecológica: resistencias y avances”, en AAVV *Estudios sobre negociación colectiva y diálogo social*, Albacete, Bomarzo, 2024, p.220.

regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales (...). La inclusión de estas materias en la negociación colectiva presenta ventajas derivadas de la agilidad y adaptabilidad a cada sector que permite, además implicar a los agentes sociales, asegurar su carácter vinculante y reforzar las medidas laborales que se adopten desde la empresa. Así, cada vez son más los convenios que incluyen cláusulas de este tipo, ya sean medidas de mitigación y/o de adaptación, si bien son todavía muchos los convenios colectivos que no incluyen contenidos medioambientales, por lo que su potencialidad es aún muy elevada⁶⁷.

En una brevísima aproximación general a las prácticas convencionales, puede apuntarse que las cláusulas en materia preventiva relativas a riesgos medioambientales así como las que establecen órganos de representación específica en materia medioambiental, podrían considerarse los contenidos negociales con mayor presencia y también de más relieve en la materia⁶⁸. Por lo demás, también debe destacarse el efecto impulsor de desarrollos convencionales verdes que realizan algunas normas, como el RD Ley 4/2023, de 11 de mayo o el proyecto de Ley de movilidad sostenible, brevemente examinados, que se considera muy positivo en orden al desarrollo de las potencialidades de la negociación colectiva medioambiental⁶⁹.

4.3. La interpretación judicial

Una última vertiente a destacar en la que se manifiesta la importancia de lo medioambiental en el plano jurídico-sociolaboral es la de la interpretación judicial. Aunque no es posible desarrollar este tema con detalle⁷⁰, sí debe aludirse, por su importancia, novedad e impacto social, a los procesos desarrollados ante el TEDH frente a diversos Estados por su pasividad en la adopción de medidas frente al cambio climático, que han tenido gran impacto social⁷¹, alguno de ellos resueltos por la gran sala con

⁶⁷ Así, ÁLVAREZ CUESTA, H. “La lucha contra el cambio climático y en aras a una transición justa: doble objetivo para unas competencias representativas multinivel”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº469, 2022, p.97, y ÁLVAREZ CUESTA, H. y FEIGL-BERGER, A. “Negociación colectiva verde: presente y futuro”, UGT, 2023.

⁶⁸ Una referencia a los contenidos medioambientales de mayor relieve para la transición ecológica justa puede verse en el Dictamen del CESE “negociación colectiva verde: buenas prácticas y perspectivas de futuro” SOC/747.

⁶⁹ Así, MIÑARRO YANINI, M. “La negociación colectiva como vía para impulsar la transición ecológica: resistencias y avances”, en AAVV *Estudios sobre negociación colectiva y diálogo social*, Albacete, Bomarzo, 2024, p.220.

⁷⁰ Un tratamiento más amplio puede verse en MIÑARRO YANINI, M. “La sostenibilidad ambiental, nuevo elemento del trabajo decente: otro desafío de futuro inmediato para la jurisdicción social”, en AAVV *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios del trabajo: balance y perspectiva de futuro* (Liber amicorum en homenaje al magistrado Fernando Salinas Molina), Madrid, CEF, 2023, p.365.

⁷¹ Así, el 9 de abril de 2024 se dictaron 3 sentencias en conflictos de sumo relieve: Klimaseniorinnen contra Suiza, Careme contra Francia y Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados. Sobre el particular, vid. <https://efeverde.com/el-cambio-climatico-y-el-disfrute-de-los-derechos-humanos-ante-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-por-ana-barreira/>

condena al Estado incumplidor⁷². Aunque estos procesos cuentan con importantes precedentes, suponen un paso adelante en la exigencia de acción ciudadana frente al cambio climático, también en sede judicial, y reafirman el derecho a disfrutar de un medioambiente saludable. Por lo demás, también son muchas las actuaciones judiciales con clara incidencia social-medioambiental que han afectado a España⁷³.

No obstante, también son reseñables otros procesos judiciales con dimensión medioambiental que tiene mayor incidencia laboral. En este sentido, debe citarse la STJUE de 27 de febrero de 2020, asunto C-298/18, en la que el Tribunal contempló la posibilidad de reconocer la sucesión de plantilla sin necesidad de infraestructuras, pues las existentes no eran adecuadas desde el punto de vista de la sostenibilidad medioambiental⁷⁴. Asimismo, aplica este criterio, aun tratándose de un caso muy diferente, la STS, 4ª, de 8 de febrero de 2023 (nºsent. 112/2023). En fin, sin duda, a medida que se vaya desarrollando esta normativa, irán surgiendo conflictos que determinarán que los órganos judiciales deban intervenir en mayor medida en su labor de interpretación y aplicación del derecho laboral medioambiental.

Con todo, existen en estos momentos problemas socio-laborales vinculados al cambio climático que son muy complejos y requieren urgente respuesta, en los que la actividad interpretativa podría ser tan necesaria como importante, pero que no han sido abordados por los órganos judiciales. Es el caso de los flujos de personas por razones climáticas, tema en el que existe un vacío de tutela, puesto que, aunque cumplen los requisitos básicos vinculados a la condición de persona refugiada, una muy rigurosa interpretación normativa viene impidiendo que se les reconozca tal status jurídico⁷⁵. Por lo demás, para ese mismo supuesto, podrían plantearse otras vías de protección en el plano interno por el cauce de la inmigración, también modulando la interpretación judicial de la autorización por razones humanitarias prevista en el art.126 del RD 557/2011, por el que se aprueba del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000. En fin, valga esta específica cuestión para ilustrar que, incluso en la actual situación, la potencialidad de la acción judicial en materia socio-laboral medioambiental es enorme⁷⁶.

⁷² Es el caso de la STEDH de 9 de abril de 2024 Suiza vs. KlimaSeniorinnen puede encontrarse en ÁLVAREZ CUESTA, H. <https://www.aedtss.com/brief-digital-3-2024-stedh-9-de-abril-de-2024-suiza-vs-klimasenioren/>

⁷³ Como la STJUE de 24 de junio de 2021, asunto 559/19, sobre protección del parque de Doñana, o, ya en el ámbito interno, la muy sorprendente STS 1682/2022, de 19 de diciembre, que da respuesta (pero no resuelve) el largo problema del macro hotel Azata del Sol, construido ilegalmente en la playa del Algarrobico, Carboneras, Almería.

⁷⁴ Puede verse un análisis de este pronunciamiento en MIÑARRO YANINI, M. “Transmisión de empresa y cláusulas ambientales en la contratación pública: el TJUE abre la puerta a la sucesión de plantilla sin cesión de infraestructuras no sostenibles. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2020, asunto C-298/18”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº 455, 2021, p. 211 ss.

⁷⁵ Se extendería con ello la doctrina reafirmada para otro caso próximo pero diferente, como es el reagrupamiento familiar de personas refugiadas, STJUE de 18 de abril de 2023 (asunto C-1/23).

⁷⁶ Sobre estas posibles soluciones, in extenso, MIÑARRO YANINI, M. “El Derecho en la encrucijada: el caso de los refugiados climáticos”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 26, 2022, p.431 ss.

5. A modo de breve conclusión

Como breve conclusión debe incidirse en que el cambio climático y la correlativa transición ecológica determinan la necesidad de establecer un “principio de justicia social verde” que debe ser el eje que impulse medidas para hacerlo efectivo. Ello implica, dado el carácter transversal de la crisis climática, que todas las políticas que se desarrollen deben orientarse a tal fin. Esa ordenación de objetivos se ha reflejado en el sistema multinivel, desde el que se ha venido impulsando, y se espera que siga haciéndolo⁷⁷, la transición ecológica. Con todo, también en el ordenamiento interno existen importantes pilares al más alto nivel, cuya reinterpretación en el contexto de las nuevas realidades - fácticas, normativas e interpretativas-, no es sólo posible, sino lógica y necesaria.

Que el carácter transversal del cambio climático suponga que incida en todas las dimensiones no significa que todas ellas tengan la misma relevancia en el proceso transicional. En este sentido, la dimensión socio-laboral es una de las vertientes que tiene un papel central. Por ello, la norma jurídico-laboral, como vía idónea de instrumentalización de tales medidas, está llamada a desempeñar un rol motriz para lograr una transición ecológica justa, aunque en el plano de las realizaciones avance con vaivenes y a un ritmo más lento de lo que la situación de emergencia climática requeriría. Así, se han adoptado disposiciones, algunas de ellas específicas y otras que regulan también otras cuestiones, mediante las que se ha ido constituyendo un núcleo normativo que, si bien es heterogéneo, tiene como punto de cohesión su fundamento o funcionalidad medioambiental. Todas éstas forman parte de la creciente rama del “derecho medioambiental del trabajo”. Fuente del mismo, aunque a nivel sectorial, son también las cláusulas de negociación colectiva verde, que aunque aún son escasas, cada vez están más presentes en los convenios. Por lo demás, también es creciente la intervención de los órganos judiciales en conflictos socio-laborales medioambientales. Sin embargo, ésta no ha alcanzado a algunos importantes y muy preocupantes problemas sociales derivados del cambio climático que carecen de respuesta jurídica específica, que podrían ser solventados flexibilizando mínimamente la interpretación tradicional, pero que, a falta de ésta, están por el momento irresolutos.

6. Bibliografía

ÁLVAREZ CUESTA, H. “La lucha contra el cambio climático y en aras a una transición justa: doble objetivo para unas competencias representativas multinivel”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº 469, 2022.

⁷⁷ Tan incomprensibles (o muestra de que no se ha entendido ni esencia del problema ni la potencialidad de las posibles soluciones) como plantear como dicotómicas la productividad y la ecología, “Europa aparta la transición verde y apuesta por la competitividad”, <https://www.elmundo.es/economia/macroeconomia/2024/06/01/6659b7bafddffaa458b459e.html>

ARNAU MOYA, F. “La protección indirecta del derecho civil a los daños al medioambiente”, en AAVV, *Cambio climático y derecho social*, Jaén, IVRA, Universidad de Jaén, 2021

CHACÁRTEGUI JÁVEGA, C. “Sostenibilidad y trabajo decente. El papel de los agentes sociales”, *Documentación Laboral*, nº 128, 2023

CHACARTEGUI JÁVEGA, C. “La gobernanza colectiva para una transición ecolaboral justa: el papel de la negociación colectiva”, en AAVV *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, IVRA, Universidad de Jaén, 2022

ESCOBAR ROCA, G. “Presupuestos de teoría y dogmática constitucional”, en AAVV *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Aranzadi, 2012

ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J. “Conflicto laboral y conflicto medioambiental”, *Documentación Laboral*, nº 128, 2023

FRANCO DEL POZO, M. “El derecho humano a un medio ambiente adecuado”, *Cuadernos Deusto*, nº 8, 2000

GALINDO ELOLA-OLASO, F. Y RATROLLO RIPOLLÉS, A., en “Sinopsis art.45 Constitución Española”, Congreso de los Diputados, 2003

GÓMEZ GIL, C. “Objetivos de Desarrollo sostenible: una revisión crítica”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº 140, 2017/18

GONZÁLEZ COBALEDA, E. “La conexión entre los riesgos profesionales y los riesgos derivados del cambio climático: una relación compleja obligada a entenderse en el ámbito de la empresa”, en AAVV *Cambio climático y Derecho Social*, Jaén, IVRA, Universidad de Jaén, 2021

IGARTUA MIRÓ, M.T. “Prevención de riesgos laborales y cambio climático”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº 469, 2022

JIMENA QUESADA, L. “La aplicación judicial de la Carta Social Europea en España: nuevas garantías para los derechos sociales tras la ratificación de la versión revisada”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 50, 2022

JIMENA QUESADA, L. “El constitucionalismo social y el desarrollo sostenible (ODS)”, *Lex Social*, vol. 9, nº 1, 2009

LOZANO CUTANDA, B. *Derecho ambiental y climático*, Madrid, Dykinson, 2023

MARTÍNEZ DALMAU, R. “El giro ecocéntrico en Naciones Unidas y en la Unión Europea: La agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo”, Valencia, Pireo Universidad, 2022

MIÑARRO YANINI, M. “La negociación colectiva como vía para impulsar la transición ecológica: resistencias y avances”, en AAVV *Estudios sobre negociación colectiva y diálogo social*, Albacete, Bomarzo, 2024

MIÑARRO YANINI, M. “La sostenibilidad ambiental, nuevo elemento del trabajo decente: otro desafío de futuro inmediato para la jurisdicción social”, en AAVV *Retos de*

la jurisdicción social en los nuevos escenarios del trabajo: balance y perspectiva de futuro (Liber amicorum en homenaje al magistrado Fernando Salinas Molina), Madrid, CEF, 2023

MIÑARRO YANINI, M. “Las pretendidas transiciones gemelas ecológica y digital: en particular, su impacto en el empleo y los procedimientos de adaptación”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 156, 2023

MIÑARRO YANINI, M. “The labor Instruments of Internal Flexibility at the service of the Just Ecological Transition in the context of the Next Generation EU”, en AAVV (eds Perulli, Tiziano) *Labour Law and Climate Change*, The Netherlands, Walters Kluwer, 2023

MIÑARRO YANINI, M. “El Derecho en la encrucijada: el caso de los refugiados climáticos”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 26, 2022

MIÑARRO YANINI, M. “Transmisión de empresa y cláusulas ambientales en la contratación pública: el TJUE abre la puerta a la sucesión de plantilla sin cesión de infraestructuras no sostenibles. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2020, asunto C-298/18”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº 455, 2021

MIÑARRO YANINI, M. “Trabajo productivo (hombre), fuente de riesgo para el trabajo reproductivo (mujer)”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº 395, 2016

MOLINA NAVARRETE, C. “El impacto del cambio climático en la regulación temporal de empleo. El ERTE Freixenet por sequía ¿fuerza mayor o causa productiva?”, *Diario la Ley*, nº 10502, 2024

MOLINA NAVARRETE, C. “Libertà di comunicazione in azienda ed emergenza climatica: “espressione” e “segnalazione” ambientale, nuovi diritti di cittadinanza del lavoro sostenibile nell’Unione europea”, *Diritto delle Relazioni Industriali*, vol.32, nº2, 2022

PÉREZ LUÑO, A.E. “Las generaciones de Derechos Humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 10, 1991

VASAK, K. “A 30-years struggle”, *The Unesco Courier*, november, 1977.

VELASCO CABALLERO, F. “Artículo 45”, *Comentarios a la Constitución Española*, Tomo I, Madrid, BOE/Wolters Kluwer, 2009.

VILLAR CAÑADA, I.M. “El concepto de industria 5.0, emergencia climática y sistemas de protección social”, *Documentación laboral*, nº 128, 2023.